

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00124.00

DEMANDANTE: Lourdes Enith Barreto Hernández

DEMANDADO: UGPP

Vista la anterior nota secretarial referida a que venció el término para subsanar, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente se tiene que la demanda se encuentra a despacho para decidir sobre su rechazo¹ luego de que fuera inadmitida a través de auto de fecha 10 de agosto de 2016, decisión frente a la cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora, a folio 43, se avizora memorial suscrito por el apoderado de la demandante mediante el cual autoriza a la Dra. Saskia Gineth Mier Rodríguez para que en su

¹ Con fundamento en el artículo 169, numeral 2º, Ley 1437 de 2011

nombre y representación retire el proceso de la referencia. No obstante, a la fecha no se ha recibido solicitud de retiro de demanda, aunado a que el contenido del memorial solo hace referencia a una autorización a tercera persona la cual (desconociéndose si tiene la calidad de abogado) tampoco ha hecho expreso la intención de retirar la demanda.

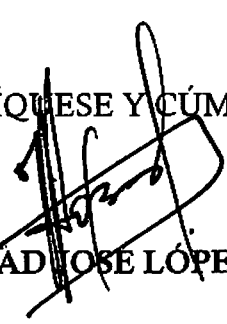
Así, se continuará con el trámite del proceso, decidiendo el rechazo de la demanda por cuanto no fue corregida en la oportunidad legal.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.
- 2- Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose; y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez